

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

AVISO No. 41 - 19 ACTO ADMINISTRATIVO No. 1334 de 12 de diciembre de 2018 por la cual se ordena surtir un proceso de notificación”

Para notificar mediante publicación web al usuario **ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA “ASOJUNTAS”**, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **23/01/2019** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que según acto administrativo No. 1334 del 12 de diciembre de 2018 al Auto número 559 del 09 de febrero de 2018 no fue posible notificarlo de manera personal conforme al considerando del mencionado acto administrativo, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ

SE DESFIJA HOY: 29-01-2019

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1334 DE 2018 1 2 DIC 2018

"Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación"

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18 y numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 y artículo 18 del Decreto 1414 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus funciones, mediante Auto No. 559 del 09 de febrero de 2018, inició la investigación administrativa No. 2065 de 2018 y formuló pliego cargos en contra del proveedor ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA "ASOJUNTAS", identificado con NIT. 832.003.978 y código de expediente No. 53153.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, se enviaron tres comunicaciones del pliego de cargos al proveedor ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA "ASOJUNTAS" con registros No. 1142338 de 12 de febrero de 2018, 1160500 de 27 de marzo de 2018 y 1177713 del 15 de mayo de 2018 a la Calle 10 No. 13-15 Granada-Cundinamarca, dirección del domicilio judicial de dicha sociedad registrada en el SISCOP www.portalplusmincomunicaciones.gov.co.

Que de conformidad con la certificación emitida por la empresa de servicios postales 4-72 del 13 de febrero de 2018, los tres envíos realizados a la Calle 10 No. 13-15 Granada-Cundinamarca fueron devueltos así: el enviado con guía RN901679270CO fue devuelto por la causal "desconocido" el día 20 de septiembre de 2018; el enviado con guía RN926309788CO fue devuelto por la causal "cerrado" el día 10 de abril de 2018; el enviado con guía RN950768015CO fue devuelto por la causal "no reside" el día 28 de mayo de 2018.

Que se procedió a verificar en el SISCOP www.portalplusmincomunicaciones.gov.co si a la fecha el investigado había actualizado la dirección o si existía otra, corroborándose que no hubo actualización y que solo está registrada la Calle 10 No. 13-15 como domicilio judicial, para poder surtir la comunicación de que trata el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, según el cual:

"ARTÍCULO 67. PROCEDIMIENTO GENERAL. Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:

1. La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en este artículo.

2. La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen."

Que la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010 definió el debido proceso administrativo como:



"Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación"

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado, de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."

En la misma providencia refirió las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, así:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Que particularmente, en relación con el debido proceso el alto tribunal ha referido que este contempla dos garantías: el derecho de defensa y el de contradicción. El primero, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto; y el segundo, en la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, participar efectivamente en práctica y en exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba.

Que ciertamente, esta garantía procesal consiste, de una parte, en la posibilidad de que el particular involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; y de otra, en presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; e interponer los recursos de ley.

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), establece en su artículo 3° que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de dicho Código y en las leyes especiales y que, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que los numerales 1, 9 y 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en relación con los principios del debido proceso, publicidad y eficacia, establecen:

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."

¹ ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.¹¹
(Subrayado fuera de texto)



"Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación"

(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"

Que igualmente la Ley 1437 de 2011, aplicable de manera supletoria a la Ley 1341 de 2009, respecto del proceso de notificación de los actos administrativos, prevé:

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente."

Quando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Que es del caso señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, opera de manera supletoria, frente a la publicidad de los actos administrativos, siendo este un procedimiento a todas luces más riguroso que el trámite de comunicación de que trata el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, motivo por el cual, se considera que éste resulta aplicable para aquellas situaciones en las que no resulta posible efectuar la comunicación que establece la Ley 1341 de 2009, la cual no contempla trámite especial alguno al respecto, cuando no es posible comunicar el pliego de cargos, bien porque no se entrega la comunicación o se desconoce la dirección del destinatario.

Que conforme a lo anterior y observada la imposibilidad de dar a conocer el acto administrativo por medio del cual se inició la investigación y se elevó pliego de cargos en contra del investigado, habida cuenta de que se desconoce la información sobre el destinatario, la Dirección procederá, a surtir el trámite previsto

"Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación"

en los incisos segundo de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, desde una perspectiva analógica, en aras de amparar los principios y garantías que le asisten al investigado, particularmente el derecho de defensa y, a su vez, continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Notificar en los términos previstos en los incisos segundo de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el Auto No. 559 de fecha 09 de febrero de 2018, por medio del cual la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones inició la investigación administrativa No. 2065 de 2018 y formuló plego de cargos en contra del proveedor ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA "ASOJUNTAS", identificado con NIT. 832.003.978 y código de expediente No. 53153, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

12 DIC 2018

Gloria Calderón Cruz

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ

Directora de Vigilancia y Control

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Cleo Lozano Moreno

Revisó y Aprobó: Gladys Amalia Russi Gómez
María Fernanda Suárez Celis

Investigación: 2065 de 2018

Concesionario: ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA "ASOJUNTAS"

Código: 53153



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

AUTO NÚMERO 559 DE 2018 **9 FEB 2018**

POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE FORMULACIÓN DE CARGOS

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren la Ley 1341 de 2009, la Resolución 415 de 2010 y el Decreto 1414 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°. 000457 del 27 de marzo de 2008, el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, otorgó Licencia de Concesión a la comunidad ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA "ASOJUNTAS", identificada con NIT. 832.003.978 y con código de expediente N°. 53153, para la prestación, en gestión indirecta, el servicio público de radiodifusión sonora con orientación en su programación de interés público, en la modalidad de frecuencia modulada (F.M), en el municipio de Granada, departamento de la Cundinamarca, a través de la emisora comunitaria del Municipio de Granada, por un término de duración de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la citada resolución;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución N°. 801 del 10 de abril de 2017, la Coordinación del Grupo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dispuso remitir copia de la citada resolución a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora de la misma entidad, para que "(...) conozca de lo relacionado con las sanciones por el incumplimiento al régimen unificado de contraprestaciones de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1078 del 26 de mayo de 2015"

Que en la misma Resolución se dispuso:

"(...)

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar deudor a la ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA, con NIT 832.003.978 y Expediente con Código N°53153, a favor del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Fondo Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por valor de UN MILLON VEINTTRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.023.000 M/CTE)

Distribuidos así:

Concepto	valor
Contraprestación – vigencia 2016	\$1.023.000

"(...)

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA, quince (15) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta Resolución para que dentro de este plazo se efectúe el pago al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de toda la deuda o suscriba una feciedad de pago conforme a las normas vigentes."

ibm-1

Que la citada Resolución se encuentra debidamente ejecutoriada, con constancia de ejecutoria expedida por la Coordinación del Grupo de Notificaciones, de fecha 22 de mayo de 2017.

Que mediante registro N° 1058953 del 27 de junio de 2017, la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, solicitó a la Coordinación del Grupo de Cartera, informar respecto de las resoluciones que se relacionaron en CD aportado con el registro en mención (hoja impresa a folios 4 y 5 del expediente), entre otros, si a la fecha de envío del mismo, el concesionario ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA, identificado con NIT. 832.003.978 y con código de expediente N° 53153, había cancelado la deuda referida en Resolución N° 801 del 10 de abril de 2017.

Que la Coordinación del Grupo de Cartera, en atención a la anterior solicitud, mediante registro N° 1067543 del 26 de julio de 2017, remitió en un CD (hoja impresa a folios 6 y 7 del expediente), la información relacionada con el pago, entre otros, del concesionario ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA, identificado con NIT. 832.003.978 y con código de expediente N° 53153.

Que de la comunicación remitida por la Coordinación del Grupo de Cartera, se evidenció, entre otros, que el concesionario ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA, identificado con NIT. 832.003.978 y con código de expediente N° 53153, no efectuó el pago de la deuda referida en la resolución N° 801 del 10 de abril de 2017, correspondiente a UN MILLÓN VEINTITRÉS MIL PESOS MCTE (\$1.023.000), por concepto de la obligación de pago de la contraprestación por uso del espectro de la anualidad 2016.

FUNDAMENTO PROBATORIO

Además de lo acreditado en las bases de datos del Ministerio, téngase como soportes probatorios los siguientes:

- i. Información contenida en las bases de datos del MinTIC (Base de datos de Investigaciones, BDU, Zafiro y Akaret) con respecto al concesionario ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA, identificado con NIT. 832.003.978 y con código de expediente N° 53153, verificada el día 27 de diciembre de 2017.
- ii. Resolución N° 801 del 10 de abril de 2017 a folios 1 y 2.
- iii. Constancia de ejecutoria de la Resolución N° 801 del 10 de abril de 2017 a folio 3.
- iv. Registro N° 1058953 del 27 de junio de 2017 con su respectivo anexo a folios 4 y 5.
- v. Registro N° 1067543 del 26 de julio de 2017 con su respectivo anexo a folios 6 y 7.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

La Ley N° 1341 de 2009 en sus artículos 63, 64, 65 y 66 dispone:

ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.

ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

- 1: No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.

2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expide la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.
11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.
12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.
13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes.

ARTÍCULO 65. SANCIONES, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."

ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados."

Se precisa que en caso de que hubiese lugar a la imposición de la sanción de multa prevista en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de

WJ

2015, según corresponda, los salarios mínimos legales mensuales vigentes serían calculados con base en el salario mínimo vigente al momento de la ocurrencia de la respectiva infracción¹.

En consecuencia y, dado lo expuesto en los acápites precedentes (así como en los soportes documentales enlistados), resulta identificable una presunta infracción a la normativa vigente en materia de radiodifusión sonora por parte del concesionario ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA, identificado con NIT: 832.003.978 y con código de expediente N° 53153, por incumplir presuntamente con obligaciones legales, reglamentarias y contractuales, como se desarrollará a continuación:

CARGO FORMULADO

ÚNICO CARGO

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, compete al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 1341 de 2009, establece la obligatoriedad del pago de contraprestaciones por parte de los operadores del servicio de Radiodifusión Sonora, para lo cual este Ministerio es quien reglamenta el valor de las concesiones y pago por el uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora atendiendo, entre otros, los fines del servicio y el área de cubrimiento.

Dado lo anterior, este Ministerio expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -Decreto 1078 de 2015, el cual, entre otros aspectos, reglamenta el régimen unificado de contraprestaciones por concepto concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora, desarrollando los tipos de contraprestaciones y estableciendo los respectivos plazos y oportunidades para el pago de las mismas; que para el caso que nos ocupa, corresponde a los pagos anuales por el permiso para usar el espectro radioeléctrico.

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado en la Resolución N° 601 del 10 de abril de 2017, y el registro N° 1067543 del 26 de julio de 2017, emitidos por la Coordinadora del Grupo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el concesionario ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA, identificado con NIT: 832.003.978 y con código de expediente N° 53153, presuntamente incumple con la obligación del pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2016.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme lo establecido en el numeral 3 del Artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, la contraprestación a cargo del mencionado concesionario por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2016, debió ser pagada de forma anticipada, dentro de los tres (3) primeros meses del 2016, esto es a más tardar el 31 de marzo de 2016. No obstante, conforme lo indicado en la Resolución N° 601 del 10 de abril de 2017, y el registro N° 1067543 del 26 de julio de 2017, a dichas fechas, el concesionario ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA no había cancelado la contraprestación correspondiente, estando vencido el plazo para hacerlo.

Normas presuntamente infringidas

¹Concepto Oficial Jurídico, Registro 1076473 del 23/08/2017

NUMERAL 6. ARTÍCULO 64. DE LA LEY 1341 DE 2009. INFRACCIONES. "Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

(...) 6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley."

Ahora bien, para el cargo imputado por el presunto incumplimiento de la obligación de pago de contraprestaciones por uso del espectro radioeléctrico previstas en la ley a cargo de los operadores de radiodifusión sonora, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 1078 de 2015, en su Título 7 se reglamentó el régimen unificado de contraprestaciones por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de Radiodifusión Sonora, en el cual en el capítulo 4 respecto de la liquidación y pago para los servicios de Radiodifusión Sonora, se dispone:

"ARTÍCULO 2.2.7.4.5. Oportunidades de pago de las contraprestaciones. Los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán cancelar sus contraprestaciones en los plazos aquí previstos y en las siguientes oportunidades:

(...) 3. Pagos anuales por los permisos para usar el espectro radioeléctrico. Los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán liquidar y pagar por el uso del espectro radioeléctrico las contraprestaciones a su cargo en anualidades anticipadas dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

Así las cosas, de conformidad con las normas que rigen los permisos de uso del espectro radioeléctrico en materia de contraprestaciones de los servicios de radiodifusión sonora y el material probatorio que reposa en el expediente, es posible concluir que el concesionario ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA, identificado con NIT. 832.003.978 y con código de expediente N° 53153, presuntamente incurrió en la infracción descrita en el numeral sexto (6°) del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, al presuntamente infringir lo dispuesto por el artículo 2.2.7.4.5, numeral 3 del Decreto 1078 de 2015, al presuntamente haber incumplido la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2016, la cual debió ser pagada de forma anticipada, dentro de los tres (3) primeros meses del año 2016, es decir, a más tardar el 31 de marzo de 2016.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 60 de la Ley 1341 de 2009, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control en el sector de las Telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo 63 de la citada Ley 1341 establece que las infracciones a las normas contenidas en la ley y sus decretos reglamentarios, dan lugar a la imposición de las sanciones legales por parte de este Ministerio.

En desarrollo de lo anterior, los artículos 17 a 20 del Decreto 1414 de 25 de agosto de 2017 asignaron a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las funciones de investigar y sancionar a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Así las cosas, corresponde específicamente a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adelantar las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio contra quienes incurran en violación de la Ley 1341 de 2009 y sus Decretos reglamentarios y, en consecuencia, elevar pliego de cargos en contra del investigado, adoptar las decisiones propias del caso y en el evento que así se requiera, ordenar la cesación de las

conductas infractoras, garantizándose en todo momento el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de contradicción.

Con base en lo anterior, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la investigación administrativa identificada con número 2065-2018 en contra del concesionario ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA, identificado con NIT. 832.003.978 y con código de expediente N°. 53153.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elevar el presente pliego de cargos en contra del concesionario ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA, identificado con NIT. 832.003.978 y con código de expediente N°. 53153, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral sexto (6°) del artículo 84 de la Ley 1341 de 2009, por presuntamente incumplir la obligación establecida en el artículo 2.2.7.4.5, numeral 3 del Decreto 1078 de 2015, consistente en la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2016, la cual debió ser pagada de forma anticipada, dentro de los tres (3) primeros meses del año 2016 (a más tardar el 31 de marzo de 2016), lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Auto al representante legal del concesionario ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA, identificado con NIT. 832.003.978 y con código de expediente N°. 53153, a su apoderado o a quien haga sus veces, adjuntando copia del mismo e informándole que se le confiere el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias para ejercer su derecho de defensa, así como para que controvierta las que se aducen en su contra, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1341 de 30 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El concesionario ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA, identificado con NIT. 832.003.978 y con código de expediente N°. 53153, en los descargos podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el concesionario ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA, identificado con NIT. 832.003.978 y con código de expediente N°. 53153, tiene derecho a conocer y obtener copia del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso 3, de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora para recepcionar los descargos y resolver la solicitud de práctica de pruebas, decretar de oficio y/o a solicitud de parte las pruebas que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y practicarlas.

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser este un acto de carácter preparatorio.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

- 9 FEB 2018



MARGARETH SOFIA SILVA MONTAÑA
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyecto: Jazmin Acosta Sánchez Rojas

Asesor: Gladys Amalia Rosal Gómez

Luz Alba García Barrio

Asa: Lucely Cárdenas Ovella

Código: 53133

Resolución: ASOCIACIÓN COMunal DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA

Investigación N°: 2065-2018

//